



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 481 - 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 07 de setiembre de 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo con Registro N° 00018305-2022 (Recurso de Apelacion), la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 024116 J, Resolución Gerencial N° 1629-2021-MPSR/J/GTSV, Dictamen Legal N° 1162-2022-MPSR/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo estipulado en el artículo II del título preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, refiere que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de organizar, reglamentar y administrar sus servicios y competencias entre las cuales se encuentra el de regular el proceso de programación, formulación de directivas y aprobación de Su presupuesto.

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3 y 5, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...)”.

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, Texto Único del Reglamento Nacional de Tránsito, establece en su Art. 329. Inicio de procedimiento sancionador al conductor, Numeral 1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor.**

De conformidad a la norma precitada, mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 024116 J, de fecha 19 de febrero de 2021, se ha iniciado el procedimiento sancionador en contra del Administrado **CORIMAYA ESPINOZA JAVIER**, por la infracción al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – código de tránsito, con la infracción tipificada conforme a lo siguiente:

CÓDIGO	G - 28
INFRACCIÓN	En vehículos de las categorías M y N, no llevar puesto el cinturón de seguridad y/o permitir que los ocupantes del vehículo no lo utilicen en los casos en que, de acuerdo a las normas vigentes
CALIFICACIÓN	Grave
SANCIÓN PECUNIARIA	Multa 8 % de la UIT
PUNTOS QUE ACUMULACIÓN	20
MEDIDA PREVENTIVA	N

Mediante Resolución Gerencial N° 1629-2021-MPSR/J/GTSV, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, resuelve lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO la solicitud incoada por el administrado CORIMAYA ESPINOZA JAVIER, sobre Recurso de Nulidad de la Papeleta de Infracción N° C 024116 J, de fecha 19 de febrero de 2021, con Código G-28, impuesto al vehículo de Placa de Rodaje N° BOQ-366, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución; ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER al infractor CORIMAYA ESPINOZA JAVIER, identificado con D.N.I. N° 02413699; la multa del 8% de la UIT de infracción correspondiente al código G-28, monto que asciende a la suma de S/. 328.00 (Trescientos Veintiocho con 00/100 soles), que serán actualizada al momento del pago, conforme a lo dispuesto en el Cuadro de Tipificación, Multas y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que establece de acuerdo a los parámetros señalados en el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias. El pago debe efectuarse en el plazo de quince (15) días hábiles luego de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de disponer su cobranza en la vía coactiva a cargo de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Provincial de San Román, para su cumplimiento, además de inscribirse la deuda en las centrales de riesgos a nivel nacional.**

Mediante la Constancia de Notificación N° 342-2022-MPSR/J/GTSV, La Resolución Gerencial N° 1629-2021-MPSR/J/GTSV, fue debidamente notificado al administrado, en fecha 11 de abril del 2022; Seguidamente, en fecha 26 de abril del 2022, el administrado interpone el recurso de apelación a Resolución Gerencial N° 1629-2021-MPSR-J/GTSV, en respuesta a ello, el Gerente de Transportes y Seguridad Vial, en fecha 04 de mayo del 2022, emite la Resolución Gerencial N° 523-2022-MPSR-J/GTSV, en la cual, se resuelve lo siguiente: “Artículo Único. Disponer que los actuados sean elevados al Superior Jerárquico a fin de que sea resuelto conforme a Ley, el Recurso de Apelación presentado por el administrado CORIMAYA ESPINOZA JAVIER, identificado con D.N.I. N° 02413699” resolución notificada mediante constancia de notificaciones N° 424-2022-MPSR-J/GTSV, en fecha 05 de mayo de 2022;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su Artículo 218. numeral 218.1 establece, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días¹. Artículo 220.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico².

En tal sentido, el administrado, mediante RUT N° 00018305-2022, en fecha 26 de abril del 2022, presenta el **recurso administrativo de apelación**, en contra de la Resolución Gerencial N° 1629-2021-MPSRJ/GTSV, notificado el 11 de abril del 2022, solicita se revoque o en su defecto se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1629-2021-MPSRJ/GTSV; el recurso administrativo de apelación se fundamenta en siguiente:

- EL RECURSO DE NULIDAD DE FECHA 02.03.2021, RESPECTO A LA PAPELETA DE INFRACCION DE FECHA 19.02.2021, FUE PRESENTADO FUERA DEL PLAZO DE LEY (05 DIAS), CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 336.2 DEL TUO DEL RNT Y ARTICULO 7 DEL D.S. N° 004-2020-MTC, DECLARANDOSE IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO. Este extremo contradecimos, en razón como se advirtió en el contenido del recurso el personal interviniente S03 PNP AQUISE MAXI YONATHAN FELIX de la UTSEVI PNP Juliaca, no cumplió en notificar válidamente al recurrente, más por el contrario al entregar otra papeleta de infracción N° 024117 J que no corresponde al hecho, se vulneró el principio del debido procedimiento que se corrobora con su parte S/N 2021 REGPOL-DIVPOL UTSEVI que formulo el efectivo policial que obra en el expediente.
- Bajo esta premisa de asumir la administración que la presunción de notificación válida fue el día 19.02.2021 se declara el recurso improcedente por extemporáneo; sin embargo debo señalar que esta fecha no es la correcta para presumir una notificación válida, sin contar con elementos objetivos sobre el particular que en esta oportunidad ofrezco **COMO PRUEBA NUEVA el CARGO DE MI SOLICITUD DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021 a horas 11:00** en que la administración de la UTSEVI PNP Juliaca el mismo día se me hace entrega de la copia certificada de la papeleta de infracción N° 024116 J y parte policial que si corresponde para asumir como fecha cierta de notificación; advirtiéndose en ese sentido que los plazos corren al día siguiente desde la misma y el hecho de haber presentado el recurso el 02 de marzo de 2021 estamos dentro del plazo legal de los cinco días para impugnar conforme solicite en su debida oportunidad y adjunto una copia legalizada para su valoración correspondiente.
- **OTRA PRUEBA** de la arbitrariedad en el presente hecho que presentamos y adjuntamos es la **CARTA INFORMATIVA DEL 28 DE MARZO DEL 2022 Y RESOLUCION N° 300-2022.IGPNP-DIRINV/ID-PNP-PUNO A.22 DEL 28 DE MARZO DE 2022**, en que luego de un procedimiento regular administrativo disciplinario sancionador que se le siguió al S3 PNP YONATHAN FELIX AQUISE MAXI, por el órgano de disciplina de la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú, al evaluar los hechos denunciados, respecto al procedimiento en la colocación de la papeleta de infracción, encontró múltiples irregularidades como la no entrega de la papeleta de infracción al recurrente el 19.02.2021, las diversas irregularidades, falta de profesionalismo y abuso al señalar textualmente que el efectivo actuó con desidia e imprevisión al retener y entregar la papeleta de cargo después de tres días de su imposición, es decir el 22.02.2021 a la administración de la UTSEVI PNP J, pese haber disposición vigentes que exigen su internamiento al término del servicio determinándose que hubo vulneración del debido procedimiento para finalmente sancionar al S3 PNP YONATHAN FELIX AQUISE MAXI, con **CUATRO DIAS DE RIGOR** con el código G 38 "FRACASAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MISION O INCUMPLIR LA RESPONSABILIDAD FUNCIONAL ASIGNADA POR DESIDIA, IMPREVISION O CARENCIA DE INICIATIVA"; **LO QUE SE COLIGE QUE HUBO UN MAL ACTUAR CON VULNERACION DE DERECHO CONSTITUCIONAL QUE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNA EDIL DEBE DE TENER EN CUENTA PARA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO.**

De conformidad al TUO, de la Ley 27444, El recurso administrativo de apelación, interpuesto por el administrativo ha sido presentado dentro del plazo perentorio de 15 días hábiles; y, Conforme se ha revisado y evaluado los actuados del expediente administrativo remitido a este despacho se puede advertir los siguientes:

Con relación a la imposición de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 024116 J, El Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito. establece lo siguiente, "Artículo 336.- Tramite del procedimiento sancionador. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponde puede:

2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contara con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción.

En el caso que nos ocupa, se puede advertir que la Papeleta de Infracción al Tránsito C N° 024116 J, que le fue impuesto al administrado Javier Corimaya Espinoza, el día 19.02.2021, no le fue notificado con la copia, sino muy por el contrario le fue entregado otra Papeleta de Infracción al Tránsito N° C 024117 J, firmado solo por el efectivo policial y el resto de recuadros en blanco (véase a folios 8).

Posteriormente, el día 22.02.2021, el administrado al advertir tales irregularidades se apersona ante la Administración de la Unidad de Tránsito, donde hasta ese momento el S3 Yonathan Félix Aquisé Maxi aún no había internado la papeleta impuesta teniendo en su poder por tres días sin dar cuenta a la Administración de la UTSEVI PNP Juliaca, al no haber entregado la copia de la papeleta impuesta, habiendo vulnerado su derecho a la defensa que le asistió. Los hechos citados se encuentran corroborados con el **PARTE S/N-2021-REGPOL-DIVPOL-UTSEVI-J, de fecha 19FEB.2021**, y las papeletas internadas y recibido el 22.FEB.2021 a horas 10:00 por la S2 PNP Jacqueline BARRANTES TINTAYA (véase a folios 7).

¹ (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

² Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, en razón a ello, el administrado con fecha 26.02.2021, solicita al Jefe de la Policía de Tránsito de la PNP -Juliaca copia de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° C 024116 J, de fecha 19.02.2021, el mismo que le fue entregado el día 26.02.2021 (véase solicitud de cargo de entrega a folios 38), por lo que a partir del 27.02.2021 el administrado tenía el plazo para cuestionar la papeleta de infracción citada líneas arriba conforme a lo previsto en el numeral 2.1 del artículo 336 del TUO del D.S. N° 016-2009-MTC.

Aunado a ello, el administrado adjunta la CARTA INFORMATIVA y RESOLUCION N° 300-2022-IGPNP-DIRINV/ID-PNP-PUNO-A22, de fecha 28 de marzo de 2022, mediante el cual por los hechos citados líneas arriba se ha sancionado al S3 PNP Yonathan Félix AQUISE MAXI, con CUATRO (04) DÍAS DE SANCION DE RIGOR, por encontrarse inmerso en la comisión de la Infracción Grave, tipificada con el código (G-38) “Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa”; establecido en el Anexo II de la Tabla de Infracciones y Sanciones Graves de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional de Perú, tal y conforme fueron detallados en el considerando SEXTO, literal (B) de la presente Resolución (véase a folios 28 al 37).

El Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente “Artículo 10.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. (...)”

Conforme se aprecia en la papeleta de Infracción de Tránsito N° C 024116 J, se observa en el recuadro de observaciones del conductor, precisándose al momento de la intervención estuve con mi cinturón de seguridad, por lo que es noche no divizo el Policía es un abuso, lo cual podría ser cierto porque la intervención se ha realizado a horas 19:26 p.m., del día 19.02.2021, al cual el efectivo policial no ha tomado en cuenta el cuestionamiento efectuado por el administrado, demostrando con ello abuso de autoridad, por lo que deviene en nulidad la referida papeleta;

Con respecto a la nulidad, tipificada en el Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **Artículo 10.- Causales de nulidad**, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...), **Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.** 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. *La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.* 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. **Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad.** 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado. **Artículo 13.- Alcances de la nulidad.** 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Mediante Dictamen Legal N° 1162-2022-MPSRJ/GAJ, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad, declara fundada el recurso de Apelación, interpuesta por el administrado Sr. JAVIER CORIMAYA ESPINOZA, en contra de la Resolución Gerencial N° 1629-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 08 de noviembre del 2021, emitida por el Gerente de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca;

Que, con respecto a la **actividad y actuación probatoria**, es preciso indicar que, en el procedimiento administrativo, la actividad probatoria tiene una importancia medular en la ejecución de la instrucción de dicho procedimiento. Es a través de la actuación probatoria que la autoridad administrativa puede formarse convicción respecto a la resolución del caso concreto, en mérito de la verdad material a obtener. Es mediante la actividad probatoria que se comprueban los datos aprobados por los administrados o los obtenidos por la Administración. La



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Ley del procedimiento administrativo general, en consecuencia, regula de manera exhaustiva el ejercicio de dicha actividad, estableciendo reglas concretas para que la misma se desarrolle eficientemente.

Que, conforme a la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se establece los Principios del procedimiento administrativo, los cuales se desarrollan en la siguiente: **El principio de razonabilidad** implica que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados es decir, respecto a los denominados actos de gravamen, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido³. La razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de derecho⁴. Si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública, es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional. **El principio de proporcionalidad**, Ahora bien, el principio de razonabilidad, tal como está definido por la Ley N° 27444, implica en su contenido al principio de proporcionalidad, que a su vez está conformado por tres criterios, **idoneidad, necesidad y ponderación**. En primer lugar, es necesario que la afectación a los intereses del administrado se encuentre dirigida al fin perseguido por la medida. Se requiere en segundo lugar que, ante varias posibilidades de limitación, **la Administración Pública escoja aquella que sea menos gravosa respecto del derecho fundamental a limitar**⁵. Es necesario, finalmente, que el grado de afectación al derecho se encuentre acorde con el nivel de obtención de la finalidad perseguida con la limitación⁶; concepción esta última que es enteramente consistente con el sustento racional del principio de preferencia por los derechos fundamentales, puesto que permite que el juzgador (que es el que define cuando nos encontramos ante una limitación válida) realice un análisis en términos de costo beneficio para verificar la referida proporcionalidad.

La importancia los principios de razonabilidad y proporcionalidad, El principio de razonabilidad es en realidad un importante componente del derecho al debido proceso en sede administrativa, al nivel de lo que se denomina debido proceso sustantivo, Este **implica que las resoluciones que se emitan deben seguir criterios mínimos de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de que la resolución que se emita sea intrínsecamente justa.**

A su vez, el principio de razonabilidad en sentido estricto y el principio de proporcionalidad implican una restricción adicional a la discrecionalidad atribuible a la Administración Pública y evita, en consecuencia, **la posibilidad de emisión de resoluciones arbitrarias o injustas, que puedan vulnerar derechos fundamentales del administrado. Esto se hace evidente en los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales la autoridad administrativa goza de cierto margen de acción para poder determinar la sanción a aplicar ante una infracción determinada, margen que no debe implicar su uso indebido por las entidades administrativas.**

El principio de informalismo, El principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento⁷. Este principio establece en realidad una presunción a favor del administrado, para protegerlo de la mera forma o el rito, propia del procedimiento administrativo tradicional. **En primer lugar**, implica una aplicación el principio de **in dubio pro actione**⁸, propio del derecho comparado, que establece la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de petición administrativa por parte del administrado a fin de asegurar la decisión sobre el fondo del asunto⁹. Es decir, **en caso de duda respecto a la procedencia de una solicitud del administrado, o respecto a la continuidad de un procedimiento determinado, la autoridad administrativa prefiere darle trámite.** Puede considerarse incluso que el principio de informalismo surge de la concepción de administrado como

³ Artículo IV, inciso 1, literal 1.4 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

⁴ Sobre el particular: Rubio Correa, La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional, cit., pp. 241 y ss. También: Indacochea Prevost, Ursula, "Calle de las Pizzas y ponderación constitucional", en Revista de Derecho Administrativo, N.º 5, CDA, Lima, 2008, p. 293.

⁵ Mendoza Escalante, Mijail, "Intensidad de la Intervención o afectación de derechos fundamentales y principio de proporcionalidad", en Revista Jurídica del Perú, T. 80, Lima, 2007, p. 17.

⁶ Exp. N.º 2235-2004-AA/TC, Sentencia de fecha 18 de febrero de 2005: "(...) Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquel. A su vez, en el Fund. Jur. N.º 109 de la STC N.º 0050-2004-AI/TC, este Tribunal afirmó que el principio de necesidad impone al legislador adoptar, entre las diversas alternativas existentes para alcanzar el fin perseguido, aquella que resulte menos gravosa para el derecho que se limita. Como tal, presupone la existencia de una diversidad de alternativas, todas aptas para conseguir el mismo fin, debiendo ser la escogida por el legislador aquella que genera menos aflicción sobre el derecho fundamental. (...) Asimismo, en la misma STC N.º 0050-2004-AI/TC, este Tribunal destacó que "(...) de acuerdo con el principio de proporcionalidad, strictu sensu, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de ésta debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental, comparándose dos intensidades o grados: el de la realización del fin de la medida examinada y el de la afectación del derecho fundamental" (Fund. Jur. N.º 109). (...)".

⁷ Artículo IV, inciso 1, literal 1.6 del Título Preliminar de la Ley N.º 27444.

⁸ El principio pro actione se encuentra estipulado en el artículo 45º del Código Procesal Constitucional, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - 3. En consecuencia, corresponde aplicar el principio pro actione estipulado en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. Dicho principio ya ha sido invocado por este Tribunal en anteriores oportunidades, imponiendo a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción (cf STC 1049- 2003-AA/TC, STC 2302-2003-AA/TC).

⁹ García de Enterría/Fernández, Curso de derecho administrativo, cit., T. II, p. 461.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”
 “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

colaborador de la Administración en la obtención del bien común¹⁰. Es claro, además, que este principio pretende que lo sustantivo prevalezca sobre las formas. Hoy en día el procedimiento administrativo no se concibe como un mecanismo que desincentive su seguimiento a fin de obtener la resolución final, sino más bien como un trámite organizado que permita obtener el resultado con el mayor respeto a los derechos de los administrados. **Asimismo, un elemento de particular importancia que debemos tener en cuenta es que, el principio que señalamos solo puede ser invocado a favor de los administrados, pero nunca a favor de la Administración, la misma que debe actuar ajustada a la Ley, al amparo de los principios de legalidad y de debido procedimiento¹¹.** Interpretación distinta permitiría a la autoridad administrativa eludir formalidades a fin de generar situaciones arbitrarias.

Que, conforme se desarrolla el Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, el **principio del debido procedimiento** supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados.

Por consiguiente, realizada la evaluación del expediente administrativo, se concluye, que en la imposición de la Papeleta de Infracción N° C 024116 J no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 336 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, y, estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, **corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico**, por lo tanto, considerando que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, el principio de razonabilidad, el principio de informalismo, y el derecho a obtener una resolución motivada, corresponde declararse la nulidad de Resolución Gerencia N° 1629-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 08 de noviembre del 2021, emitido por la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, consecuentemente;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto mediante Resolución de Alcaldía Nro. 258-2021/MPSR-J/A, concordante con la Resolución de Alcaldía N° 69-2019-MPSR-J/A, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las de más Gerencias y contando con las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Transportes y Seguridad Vial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación Interpuesto por el administrado JAVIER CORIMAYA ESPINOZA, identificado con D.N.I. N° 02413699 en contra de la Resolución Gerencial N°1629-2021-MPSRJ/GTSV; **EN CONSECUENCIA**, se deja sin efecto la Resolución Gerencia N° 1629-2021-MPSRJ/GTSV, de fecha 08 de noviembre del 2021, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULO la Papeleta de Infracción de Tránsito N° C 024116 J con código G-28, en conformidad a lo expuestos en la parte considerativa, y el marco legal, materia de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: SE DE POR AGOTADA el presente en vía administrativa, en conformidad del art. 228 del T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General aprobada mediante el D. S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, la presente Resolución y los actuados a la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en originales a folios 63, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos y de administración que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, realice la notificación de la presente Resolución Gerencial, al administrado, en el domicilio que corresponda conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General de la Municipalidad, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.C.
 ALCALDÍA
 SECRETARÍA GENERAL
 S. S. TRANSPORTES SEGURIDAD VIAL (02 ejemplares)
 Archivo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 481-2022-MPSR-J/GEMU
 FECHA : 07 DE SETIEMBRE DEL 2022
 REG. GEMU : 2022-1860
 IMPRESO : 05 EJEMPLARES

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
 JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALEZ
 GERENTE MUNICIPAL

¹⁰ Comadira, Derecho administrativo, cit., p. 133.

¹¹ Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, cit., p. 74